



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de agosto de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredi Alcaraz Quispe contra la resolución de fojas 229, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04078-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDI ALCARAZ QUISPE

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Expediente 6870-2014).
  - (a) Resolución 32, de fecha 26 de noviembre de 2015 (f. 58), expedida por el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda;
  - (b) Resolución 39, de fecha 19 de setiembre de 2016 (f. 48), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 32; y,
  - (c) Auto calificadorio de fecha 27 de abril de 2017 (f. 8) expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cas. 2671-2017 Lima), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Alega que entre el 26 de setiembre de 2000 y el 14 de agosto de 2001, estuvo sujeto a un procedimiento de fiscalización por parte de la Sunat, relacionado con el impuesto a la renta y al impuesto general a las ventas correspondiente a los ejercicios 1998-2000. En el trámite de dicho procedimiento se expidió la Resolución del Tribunal Fiscal 6241-1-2002, de fecha 25 de octubre de 2002, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones de determinación, así como las de multa, con lo cual dicho procedimiento administrativo adquirió la autoridad de cosa decidida. No obstante, indica que posteriormente la Sunat inició un nuevo procedimiento de fiscalización respecto a los mismos impuestos y ejercicios fiscales emitiendo la Resolución del Tribunal Fiscal 07490-1-2014, la cual ha sido impugnada a través del proceso contencioso-administrativo subyacente. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la cosa decidida.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del presente amparo se sustentan principalmente en una particular forma de interpretar los efectos jurídicos de la Resolución del Tribunal Fiscal 6241-1-2002, de fecha 25 de octubre de 2002, la cual, según el actor, ha adquirido la calidad de cosa decidida. Siendo así, la autoridad administrativa tributaria se encontraría impedida de iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización.
7. Sin embargo, dicho argumento ha sido objeto de análisis en el decurso del proceso contencioso-administrativo subyacente y en todos los casos ha merecido un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04078-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDI ALCARAZ QUISPE

pronunciamiento desestimatorio. En efecto, la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, concluyó que:

“5.4. Si bien es cierto la fórmula adoptada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6241-1-2002 es la de “Revocar y dejar sin efecto el valor”. Se debe tener en cuenta que los actos que revocan y dejan sin efecto se encuentran viciados por contravención a la norma, por lo tanto lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal señalada tiene como sustento la inobservancia del procedimiento legal mas no se ha emitido un pronunciamiento de fondo como por ejemplo sería el caso que habiendo declarado y pagado sus obligaciones tributarias el demandante en forma correcta, la Administración le impute una deuda tributaria inexistente. Por ende, en el presente caso, no logra configurarse la cosa decidida, por cuenta, para este supuesto se requiere que se cumpla con el llamado test de triple identidad, es decir que en la controversia administrativa debe concurrir:

- a) Identidad de la persona física o identidad de sujeto;
- b) Identidad del objeto o identidad objetiva; y,
- c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

Siendo que en el presente caso se advierte que la presencia de los elementos de identidad de sujetos y de objeto coinciden entre la RTF 06241-1-2002 y la RTF 07490-1-2014. Empero, no se tiene la presencia de la identidad de la causa, puesto que la RTF 06241-1-2002, como se refirió líneas arriba, únicamente está basada en la inobservancia de la norma procesal contenida en el artículo 4º del artículo 64º del TUO del Código Tributario, mientras que en la RTF 07490-1-2014 la Administración Tributaria aplicó la determinación sobre base presunta utilizando otra causal, es decir, la contenida en el inciso 3) del artículo 64º y el artículo 71º del acotado Código. De este modo se tiene acreditado que en el presente caso no se evidencia la vulneración de la garantía de la cosa decidida en razón a que en la segunda RTF 07490-1-2014 no se presenta la triple identidad para su configuración.” (sic)

8. Del mismo modo, la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2016 ha señalado lo siguiente:

“(...) De lo resuelto en la citada RTF [06241-1-2002] SE TIENE QUE EL Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de si la deuda tributaria determinada por la SUNAT (...) es conforme a derecho, ya que se consideró que la Administración Tributaria no acreditó la aplicación del procedimiento sobre base presunta para el cálculo de la deuda de Fredi Alcaraz Quispe, hecho que es parte de la formalidad en se encuadra el procedimiento de fiscalización y no sobre la existencia de deuda tributaria.

(...) Por ello, al haberse evidencia que la prenotada RTF no ha incidido en aspectos sustanciales de la deuda tributaria, sino en cuanto a la formalidad para la determinación de la deuda sobre base presunta, se concluye que dicha RTF no constituye cosa decidida, como alega erróneamente el demandante y, por consiguiente, la SUNAT estaba habilitada para continuar con la fiscalización tributaria del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 a 2000 e IGV de enero de 1998 a octubre de 2000.” (sic)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04078-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDI ALCARAZ QUISPE

9. En tal sentido, resulta evidente que a través del presente amparo el recurrente en realidad pretende el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable.
10. Respecto al auto calificadorio de fecha 27 de abril de 2017, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que:
- “Undécimo:** Como se advierte, los argumentos expuesto no precisan ningún error normativo sobre la aplicación o interpretación del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 212 de la Ley 27444; por el contrario versan sobre cuestionamientos fácticos porque se viene indicando que la administración tributaria había determinado la obligación tributaria en múltiples oportunidades, sin considerar que dicho artículo no resulta procedente porque en sede casatoria no se investigan ni se juzgan los hechos, sino que se controla que el derecho y la ley se hayan aplicado correctamente al caso justiciable. No obstante ello, se aprecia que sus fundamentos también carecen de veracidad porque no se efectuó una determinación múltiple, sino que el reinicio del procedimiento de fiscalización que determinó el Impuesto a la Renta de los ejercicios mil novecientos noventa y ocho a dos mil, y el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero de mil novecientos noventa y ocho a octubre de dos mil y la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07490-1-2014 del veinte de junio de dos mil catorce, se efectuó por disposición de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06241-1-2002. Por lo tanto, teniendo en cuenta que este extremo del recurso no reúne los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se debe declarar improcedente.” (sic)
11. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no se detecta alguna vulneración en las resoluciones cuestionadas, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04078-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDI ALCARAZ QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparos contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04078-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDI ALCARAZ QUISPE

órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras), que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL